RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00726 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HUGO FERNANDO GALVIS HIDALGO** contra **BANCO POPULAR S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e9562ef92bca1da505c79a472bb180688d42451a3e6c34314bee6a28258771**

Documento generado en 18/07/2022 08:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HUGO FERNANDO GALVIS HIDALGO
ACCIONADO	: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN	: 2022 – 00726.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor HUGO FERNANDO GALVIS HIDALGO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra BANCO POPULAR S.A. pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 28 de abril de 2022, por medio del cual depreca se le entreguen los saldos que existen en la cuenta de ahorros No. 10-057-03071-0 cuyo titular era su difunto padre (JUAN DE JESÚS GALVIS SANDOVAL) a nombre de su señora madre (BLANCA LIGIA HIDALGO MÉNDEZ) quien era la esposa del fallecido, por lo que solicita por vía de tutela se ordene emitir dicha replica.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- BANCO POPULAR S.A.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que en lo relacionado al derecho de petición aludido, el mismo fue resuelto y notificado el pasado 21 de julio de 2022 donde se le indica que es viable proceder con el trámite deprecado, por lo que agradecemos se acerquen a la mayor brevedad posible a las instalaciones de la Oficina Cazuca del Banco Popular S.A., a fin de recibir el correspondiente cheque de gerencia a nombre de apoderada especial en la entrega de saldos señora BLANCA LIGIA IDALGO MÉNDEZ y que corresponden al 100% de los saldos pertenecientes a la cuenta de ahorro del titular fallecido Juan de Jesús Galvis Sandoval.

2.1.2.- Frente a la anterior, esgrime que tal situación comporta un hecho superado, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado, por lo que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 28 de abril de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."[1]

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido[2].

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 28 de abril de 2022, la parte accionante radicó petición ante el BANCO POPULAR S.A., en la que solicita se le entreguen los saldos que existen en la cuenta de ahorros No. 10-057-03071-0 cuyo titular era su difunto padre (JUAN DE JESÚS GALVIS SANDOVAL) a nombre de su señora madre (BLANCA LIGIA HIDALGO MÉNDEZ) quien era la esposa del fallecido.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 21 de julio de 2022, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el derecho de petición aportado, en donde resuelven sus cuestionamientos y se le indica que es viable proceder con el trámite deprecado, por lo que le indican que debe acercarse a las instalaciones de la Oficina Cazuca del Banco Popular S.A., a fin de recibir el correspondiente cheque de gerencia a nombre de apoderada especial en la entrega de saldos señora BLANCA LIGIA IDALGO MÉNDEZ y que corresponden al 100% de los saldos pertenecientes a la cuenta de ahorro del titular fallecido Juan de Jesús Galvis Sandoval.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto *"…**se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado**. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión[3], incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la*

---

[1] Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.
[2] Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."[4] (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, destacando que en este caso únicamente se analiza es la réplica a la solicitud formulada, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor HUGO FERNANDO GALVIS HIDALGO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

[4] Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f966d2c8b10c522f1faad0b122218b5147d0ede1d6317a86635ed34283992550**

Documento generado en 01/08/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica